

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 801-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 20 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 201700024328, el Informe de Instrucción N° 873-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 19 de junio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° **895-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. El Triunfo con Calle 16 S/N, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20522795420.

**I. CONSIDERANDO:**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 873-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 19 de junio de 2017, en virtud de lo observado en la visita de supervisión de fecha 14 de febrero de 2017 al establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 124883-056-101216<sup>1</sup>, operado por la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.**, se habría verificado el siguiente incumplimiento::

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1.	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos GASOHOL 84 PLUS, DIESEL B5 S-50, GASOHOL 95 PLUS, GASOHOL 90 PLUS, GLP	Artículo 2º del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la RCD N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	1.11	Multa de hasta 30 UIT.

- 1.2. Con Oficio N° 1033-2017 OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de mayo de 2017 y notificado el 14 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.**, por incumplir con registrar la información del precio correspondiente a los productos GASOHOL 84 PLUS, DIESEL B5 S-50, GASOHOL 95 PLUS, GASOHOL 90 PLUS, GLP, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presenten sus descargos.

<sup>1</sup> A la fecha cuenta con la Ficha de Registro N° 124883-056-110318.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-24328 de fecha 21 de julio de 2017 la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al Oficio N° 1033-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 22 de mayo de 2017.
- 1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° **895-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017, se realizó el análisis de los descargos presentados, concluyéndose que la empresa fiscalizada, habría infringido lo establecido en el artículo 2° Anexo "A" de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-24328 de fecha 17 de octubre de 2017 la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción N° **895-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017.

## **II. SUSTENTACION DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 895-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de setiembre de 2017.**
  - a) La empresa fiscalizada reitera lo afirmado en su escrito de descargos de fecha 21 de julio de 2017, precisando nuevamente que no registró los precios de sus productos debido a un error involuntario del personal interino que venía reemplazando al trabajador titular quien se encontraba con goce vacacional cuando se efectuó la visita de supervisión, razón por la que no consignó en el software SPIC MI la información correcta.
  - b) Afirman haber presentado el listado de precios que ha sido comunicado por correo electrónico; por tanto, no debe proceder la sanción propuesta, y en consecuencia se debe ordenar el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo.
  - c) Adjunta a sus descargos:
    - Copia del Oficio N° 2322-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 29 de setiembre de 2017.
    - Copia del Informe Final de Instrucción N° **895-2017-OS/OR LIMA NORTE** de fecha 28 de setiembre de 2017.

## **III. ANALISIS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:**

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.**, por incumplir el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por

Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias; que establece, entre otros, los agentes y obligaciones propias del mencionado sistema, en el siguiente sentido:

El artículo 1º establece que los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas, deben recabar en Osinergmin, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Asimismo, el artículo 2º señala que cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

- 3.3. Sobre lo indicado en el literal a) del numeral 2.1. de la presente Resolución, debe recordarse que la responsabilidad por el incumplimiento de las normas técnicas y seguridad del sub sector hidrocarburos es objetiva, conforme lo establece el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, bastando que se produzca la infracción para atribuir su comisión al administrado. Precisamente el agente supervisado, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos de la instalación fiscalizada, tiene la obligación de observar y realizar las acciones que sean necesarias para cumplir con la normativa del referido sub sector durante la operación de sus instalaciones; lo que no ocurrió en el caso de la obligación analizada. En ese sentido, no es atendible el argumento que traslada la responsabilidad por la infracción al personal del establecimiento.
- 3.4. Asimismo, es oportuno mencionar que no acompañó medios de prueba para respaldar lo afirmado en el literal b) del numeral 2.1 de la presente Resolución, pese a que conforme al numeral 170.2 del artículo 170º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante las cuales sustentan sus afirmaciones.
- 3.5. De otro lado, con relación a la solicitud de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe indicar que al haberse acreditado la responsabilidad de la empresa fiscalizada

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD  
Artículo 23.- Determinación de responsabilidad

23.1 La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

en la comisión de la infracción no procede declarar el archivo del presente procedimiento administrativo.

- 3.6. Del Sistema de Control de Osinergmin<sup>3</sup> se ha verificado que la empresa fiscalizada no registró la información del precio correspondiente a los productos GASOHOL 84 PLUS, DIESEL B5 S-50, GASOHOL 95 PLUS, GASOHOL 90 PLUS, GLP conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	Diesel B5 (galón)	G-84 (galón)	G-90 (galón)	G-95 (galón)	GLP (galón)
Precio de venta registrado en el PRICE (al dispensador (\$/))	---	---	---	---	---
Precio de venta publicado en el Precio de Venta al Público (PVPA)	9.99	NR	10.89	12.48	1.45
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (\$/)	9.99	10.20	10.89	12.48	1.45

\*No se registró en el Facilito  
NR: No registró precio.

- 3.7. Asimismo, cabe precisar que, de conformidad con el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, el incumplimiento señalado en los párrafos precedentes materia de análisis, no es pasible de subsanación.
- 3.8. Por lo expuesto, la empresa fiscalizada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.9. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**Norma que prevé la imposición de la sanción:**

- 3.10. De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2º del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, constituye infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse, conforme se indica a continuación:

<sup>3</sup> Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD. Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 30 UIT.

**Determinación de la sanción propuesta:**

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011<sup>4</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (UIT)								
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondientes a los productos GASOHOL 84 PLUS, DIESEL B5 S-50, GASOHOL 95 PLUS, GASOHOL 90 PLUS, GLP.  Artículo 2° del Anexo A de la RCD N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 <sup>5</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<ul style="list-style-type: none"> <li>No registrar un solo precio de combustible:                             <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> </li> <li>No registrar más de un precio de combustible:                             <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> </li> </ul> <p>Sanción: 0.30 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	<b>0.30 UIT<sup>6</sup></b>
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

3.12. En virtud a lo expuesto, corresponde sancionar a la empresa SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L., con la multa antes señalada en el párrafo precedente.

<sup>4</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

<sup>6</sup> Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de registrar información más de un precio de producto en Lima y Callao.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las Resoluciones de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR** improcedente la solicitud de archivo definitivo de presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170002432801**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO VASCONIA E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte  
Órgano Sancionador**